



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00448

Decisión: Admite demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término de subsanación de la demanda se superaron los yerros indicados en providencia inadmisoria, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

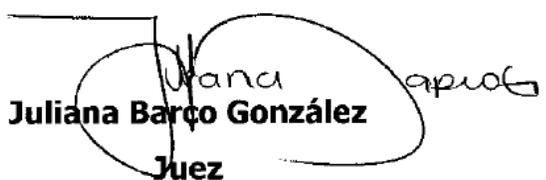
1. Admitir la presente demanda **verbal** instaurada por **Gustavo de Jesús Picón Fernández** en contra **de Ellid Antonio Herrera Ríos, Empresa de Taxis Súper S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Wilsón de Jesús Restrepo Olaya.**
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 20 días.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.
5. Conceder el **amparo de pobreza** solicitado por Gustavo de Jesús Picón Fernández, toda vez que cumple los requisitos dispuestos en el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, y por tanto se tiene como apoderado en amparo de pobreza al abogado Diego Rolando García Sánchez. T
6. Teniendo en cuenta que la parte demandante cuanto con amparo de pobreza y no se encuentra obligado a prestar caución de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, y siendo procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el literal B) del artículo 590 *idem*, se decreta la **inscripción de la presente demanda** sobre el vehículo identificado con placas TPU461 de propiedad del señor Wilsón de Jesús Restrepo Olaya, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.
7. Se le reconoce personería al abogado Diego Rolando García Sánchez para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 24 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef366d2c9bdbe286ec54bccd836a57afdadd73581ae58c33d29d1986a7cd0fc**

Documento generado en 23/05/2022 02:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**